



ACUERDO No. 010

FECHA: 04 DE MAYO DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN UNAS INSCRIPCIONES PARA SER ASPIRANTES A LA
RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PERIODO 2015- 2019 Y SE
INADMITEN OTRAS”**

El Tribunal de Garantías Electorales, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas en el Artículo 5º del Acuerdo 036 del 14 de julio de 2004, emanado del Consejo Superior Universitario y

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo 036 del 14 de julio de 2004 se reglamentó el proceso de escogencia de la lista de elegibles al cargo de Rector y se dictan otras disposiciones.

Que en el Artículo 5º del citado acuerdo expresa que el Tribunal de Garantías Electorales verificará las calidades y requisitos de los aspirantes y expedirá el acto de inscripción y en caso de que alguno no cumpla con ellos, mediante acto motivado negará la inscripción, decisión contra la cual procederá el Recurso de Reposición ante el mismo organismo y en subsidio el de Apelación ante el Consejo Superior Universitario.

Que el Artículo 2º del Acuerdo 038 del 31 de julio de 2004, establece las calidades y requisitos que se requieren para ser Rector de la Universidad Popular del Cesar.

Que el Artículo 3º del mencionado Acuerdo establece que cada aspirante deberá presentar ante la Secretaría General de la Universidad Popular del Cesar en el momento de su inscripción, la hoja de vida con los respectivos soportes y certificados actualizados sobre los antecedentes penales, fiscales y disciplinarios y sus propuestas programáticas, las cuales se remitirán al Tribunal de Garantías Electorales para su verificación, debiendo constatarse previamente el cumplimiento de entrega de los documentos que avalen las calidades y requisitos exigidos.

Que en el Acuerdo No. 004 del 04 de marzo de 2015, emanado del Consejo Superior Universitario se estableció el calendario de las actividades a desarrollar en el proceso de designación de rector de la Universidad Popular del Cesar para el periodo 2015– 2019, previéndose la verificación de las calidades y requisitos de los aspirantes a ser candidatos al cargo de Rector de la Universidad Popular del Cesar.

Que en la sesión del 28, 29 y 30 de abril de 2015 el Tribunal de Garantías Electorales analizó los artículos 64 y 75 del Acuerdo 008 de 1994 emanado del Consejo Superior Universitario “Por el cual se adopta el Reglamento del Profesor Universitario de la Universidad Popular del Cesar” y observó que el primer párrafo del Art. 64 expresa lo siguiente: *“El profesor se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atienda transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular...”* igualmente que el párrafo del mismo artículo dice: *“Las comisiones son otorgadas por el Consejo Superior a solicitud del Rector, previo concepto del Consejo de Facultad. Si su duración es menor de noventa (90) días, podrán ser concedidas por el Rector”*. Así mismo observó que el Art. 75 de dicho acuerdo expresa *“las comisiones para desempeñar cargos directivos académicos serán conferidos únicamente al profesor de carrera de la Universidad Popular del Cesar que acredite como mínimo la categoría de Profesor Asociado y que hayan superado con éxito las evaluaciones anuales. Párrafo: La comisión para desempeñar un cargo académico-administrativo en la Universidad no implica pérdida ni mengua de los derechos como profesor de carrera y el profesor comisionado podrá escoger entre la remuneración del cargo o la*



ACUERDO No. 010

FECHA: 04 DE MAYO DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN UNAS INSCRIPCIONES PARA SER ASPIRANTES A LA
RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PERIODO 2015- 2019 Y SE
INADMITEN OTRAS”**

que le corresponde como profesor”, lo cual debe cumplirse por el admitido que resulte designado por el Consejo Superior Universitario si es profesor de carrera.

Que en la sesión del 28, 29 y 30 de abril de 2015, el Tribunal de Garantías Electorales analizó el Acuerdo No. 004 del 04 de marzo de 2015 emanado del Consejo Superior Universitario, “POR EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO PARA LA DESIGNACIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 8 DE JULIO DE 2015 AL 7 DE JULIO DE 2019”, y en tal sentido exhorta a los candidatos para que se abstengan de hacer proselitismo antes del 28 de mayo de 2015 día en el cual se publicará la lista definitiva de inscritos a ser candidatos al cargo de Rector. Lo anterior en armonía con el Art. 9° del Acuerdo 036 de 2004: “*Sólo se permitirá la realización de actividades de promoción de los aspirantes y socialización de propuestas en las aulas múltiples, canchas deportivas, auditorios y cafeterías de la universidad, para lo cual los aspirantes solicitarán permiso a la Vicerrectoría Administrativa, indicando la fecha, la hora y el tiempo de duración del evento. Para la realización de la campaña de promoción de las diferentes propuestas y publicidad de los candidatos queda expresamente prohibida la fijación de vallas, pendones, pasacalles, murales, y autoadhesivos en cualquiera de las paredes, vidrios, puertas, baños, etc., de la Universidad Popular del Cesar; de igual manera se prohíbe la utilización de altavoces y equipos de sonido al interior de la Universidad. PARAGRAFO: durante el día de votaciones y las 24 horas anteriores a las mismas, no se podrá efectuar ninguna actividad proselitista ni portar distintivos alusivos a ningún candidato.*”, y Art. 10° del citado Acuerdo: “*Está prohibido utilizar las actividades lectivas, directas o asociadas, o administrativas o aprovechar la posición privilegiada para constreñir a otro a votar a favor de un candidato específico. Toda actividad tendiente a afectar la libertad de elección será tenida como falta gravísima y sancionada según el ordenamiento aplicable a quién incurra en tal conducta*”. E igualmente en armonía con el Acuerdo 039 de 2004 mediante el cual modifica el Art. 9° del acuerdo 036 de 2014, el cual dice así: “*Modificar el Artículo 9° del Acuerdo 036 del 14 de julio de 2004, el cual quedará así: Sólo se permitirá la realización de actividades de promoción de los aspirantes y socialización de propuestas en las aulas múltiples, canchas deportivas, auditorios y cafeterías de la universidad, para lo cual los aspirantes solicitarán permiso a la Vicerrectoría Administrativa, indicando la fecha, la hora y el tiempo de duración del evento. Para la realización de la campaña de promoción de las diferentes propuestas y publicidad de los candidatos queda expresamente prohibida a fijación de vallas, pendones, pasacalles, murales, autoadhesivos y la utilización de altavoces y equipos de sonido en los predios de la Universidad Popular del Cesar con excepción de los lugares autorizados por el Rector para tal fin. Parágrafo primero: durante el día de votaciones y las 24 horas anteriores a las mismas, no se podrá efectuar ninguna actividad proselitista ni portar distintivos alusivos a ningún candidato*”. Lo anterior es de obligatorio cumplimiento para los candidatos y/o designables al cargo de Rector.

Que en la sesión del Tribunal de Garantías Electorales celebrada los días 28, 29 y 30 de abril de 2015, se procedió a analizar, estudiar y verificar todas y cada una de las disposiciones legales sobre requisitos y calidades requeridos así como las hojas de vida y soportes presentados por los aspirantes, consultas y verificaciones sobre la veracidad de los mismos con el fin de tener seguridad y transparencia frente al proceso de designación al cargo de Rector que hará el Consejo Superior.

Que con fundamento en las disposiciones reglamentarias citadas, el Tribunal de Garantías Electorales considera que los siguientes aspirantes cumplen con las calidades y requisitos establecidos en el Acuerdo 038 de 2004: ENRIQUE ALFONSO MEZA DAZA, identificado con C.C. 13.821.604; JOSE GUILLERMO BOTERO COTES, identificado con C.C. 77.025.400; FELIX MIGUEL MOVILLA CONTRERAS, identificado con C.C. 12.643.716; CARLOS EMILIANO OÑATE GÓMEZ, identificado con C.C.



ACUERDO No. 010

FECHA: 04 DE MAYO DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN UNAS INSCRIPCIONES PARA SER ASPIRANTES A LA
RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PERIODO 2015- 2019 Y SE
INADMITEN OTRAS”**

8.704.322; CESAR ORLANDO TORRES MORENO, identificado con C.C. 13.842.341; NANCY ESTHER HERNÁNDEZ SALAS, identificada con C.C. 42.494.143; LUIS EBERTO GUERRA MÁRQUEZ, identificado con C.C. 79.050.800; LUIS ALBERTO CABALLERO FREYTE, identificado con C.C. 77.014.631; LUIS FRANCISCO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 77.028.298.

Que con fundamento en las disposiciones reglamentarias citadas, el Tribunal de Garantías Electorales considera que los siguientes aspirantes NO cumplen con las calidades y requisitos establecidos en el Acuerdo 038 de 2004:

CARLOS WILSON LIZARAZO GOMEZ, identificado con C.C. 77.024.245, no cumple con el numeral 3° del Art. 2° del Acuerdo 038 de 2004, por cuanto no acredita experiencia administrativa en cargos de dirección o ejecutivo, dado que la certificación aportada no es pertinente para demostrarla, porque lo certificado es un cargo de Coordinador Académico en una institución de educación no formal. En lo concerniente al numeral 6° del Art. referenciado pudo constatar este Tribunal que el aspirante no tuvo residencia permanente en el Departamento del Cesar los últimos cinco (5) años, puesto que el asiento de su actividad principal que es la docencia, como él mismo lo certifica, se ha dado en la ciudad de Barranquilla, muy a pesar de haber aportado una certificación de vecindad firmada por el Inspector de Policía Rural del Corregimiento de Mariangola, Señor JUAN FRANCISCO GRANADOS MONTERO; el Título II del Código Civil Colombiano nos hace claridad sobre domicilio y residencia.

JULIO CESAR VEGA SUAREZ, identificado con C.C. 77.192.988, no cumple con el numeral 3°, del Art. 2° del Acuerdo 038 de 2004 por cuanto la experiencia administrativa que pretendía acreditar en cargos de dirección o ejecutivo, no aparece demostrada solo con su certificación, por cuanto debió formalmente haber anexado a dicha certificación el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, que para este caso es el documento idóneo que demuestra la representación legal de la firma JS Soluciones SAS.

MELQUIADES SALAS ANTELIZ, identificado con C.C. 77.012.928, no cumple con el numeral 3° del Art. 2° del Acuerdo 038 de 2004, por cuanto no acredita experiencia académica en educación superior no menor a cinco (5) años, dado que revisada la historia académica se observa que en el certificado expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión de Desarrollo Humano de la Universidad Popular del Cesar en el cual aparece que prestó los servicios de docente a la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Económicas debidamente discriminado por periodos académicos, salvo el comprendido entre el 5 de abril de 1995 a 5 de julio de 2000; por este hecho el Tribunal observa que esta certificación es totalmente diferente a las demás, situación que conllevó al Tribunal a designar a dos de sus miembros para verificar directamente en la hoja de vida que reposa en Recursos Humanos, encontrando que no aparecen documentos algunos en folios y archivos de esa Coordinación que demuestren su vinculación contractual u orden de servicios para el periodo comprendido entre 1995-2000 y solo se encontró que aparece una certificación expedida por el Jefe de Archivo y Correspondencia fechada el 24 de julio de 2008 que textualmente dice “*EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA DE ARCHIVO. Que: MELQUIADES SALAS ANTELIZ,*



ACUERDO No. 010

FECHA: 04 DE MAYO DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN UNAS INSCRIPCIONES PARA SER ASPIRANTES A LA
RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PERIODO 2015- 2019 Y SE
INADMITEN OTRAS”

identificado con la cedula No 77.012.928 expedida en Valledupar, presto sus servicios a esta institución como docente catedrático categoría profesor auxiliar, desde el 5 de abril de 1995 hasta el 5 de junio de 2000 adscrito a la Vicerrectoría Académica dictando las siguientes asignaturas: CONTABILIDAD DE COSTOS. Atentamente, RUBEN DARIO MENDOZA MAESTRE, Profesional Universitario Especializado, Jefe de Archivo y Correspondencia”; la cual en copia simple le fue entregada a los comisionados del Tribunal de Garantías Electorales. El certificado aportado por el aspirante sobre experiencia académica que expidió la Coordinación del Grupo de Gestión Desarrollo Humano CGGDH 201-1-03-07-0273/15 del 23 de febrero de 2015 expresa en lo pertinente: “LA COORDINACION GRUPO DE GESTION DESARROLLO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR HACE CONSTAR: Que, revisada la historia laboral de **MELQUIADES SALAS ANTELIZ** identificado con la cédula de ciudadanía #77.012.928 expedida en Valledupar (Cesar), se encontró que prestó sus servicios a la Universidad Popular del Cesar, desempeñándose como docente, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Económicas, en el Programa de Contaduría Pública, por periodos académicos así: Desde el 05 de abril de 1995 hasta el 05 de julio de 2000... La presente certificación se expide en Valledupar (Cesar) a los veintitrés días (23) del mes de febrero de 2015, a solicitud del interesado. INGRID PATRICIA MANJARRES MURGAS”. La comisión informó de esta situación al Tribunal de Garantías Electorales en la fecha del 28 de abril de 2015 y éste solicitó formalmente en la fecha del 29 de abril de 2015 mediante oficio suscrito por el Presidente del Tribunal de Garantías Electorales a la Coordinación de Desarrollo Humano, Coordinación de Tesorería, Registro y Control Académico y Archivo y Correspondencia que se acredite y certifique la relación del docente con la Universidad Popular del Cesar en el periodo del 5 de abril de 1995 al 5 de julio de 2000. Verificado el contenido de las demás certificaciones aportadas por el aspirante y sumado los periodos acreditados como docente durante el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2008 hasta el 14 de abril de 2015 da una sumatoria de 57 meses y 11 días, los cuales no le alcanzan para cumplir con la exigencia de 5 años (60 meses). Dentro de esta sumatoria no se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 05 de abril de 1995 hasta el 05 de julio de 2000 por los motivos expuestos anteriormente. Vencido el término de verificación de calidades y requisitos para este Tribunal de Garantías Electorales hoy 30 de abril de 2015, según lo contemplado en el Acuerdo 004 del 20 de marzo de 2015 y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Jefa de Registro y Control Académico de la Universidad Popular del Cesar, donde certifica que no se encontraron reportes de calificaciones que correspondieran al señor MELQUIADES SALAS ANTELIZ en calidad de docente durante los periodos comprendidos entre los años 1995 hasta 2000. Que dicho documento es pertinente, conducente e idóneo para que este Cuerpo Colegiado tome la decisión objetiva de no admitir la inscripción del señor MELQUIADES SALAS ANTELIZ, por las consideraciones antes descritas.

AQUILINO COTES ZULETA, identificado con C.C. 18.936.090, no cumple con el numeral 3° del Art. 2° del Acuerdo 038 de 2004, en lo que concierne a experiencia administrativa en cargos de dirección o ejecutivo, dado que la certificación aportada (registro mercantil) no tiene vigencia jurídica alguna al día de hoy, en razón a que fue expedido el 15 de abril de 1993 y en este mismo se puede corroborar que la empresa Prensanorte Comunicaciones Ltda. Fue registrada en Cámara de Comercio de Valledupar el día 12 de abril de 1993 por lo que se puede concluir que solo tiene tres (3) días de experiencia administrativa en su condición de Gerente.



ACUERDO No. 010

FECHA: 04 DE MAYO DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN UNAS INSCRIPCIONES PARA SER ASPIRANTES A LA
RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PERIODO 2015- 2019 Y SE
INADMITEN OTRAS”**

ANTONIO YESID PEDROZA ESTRADA, identificado con C.C. 77.021.522, no cumple con el numeral 4° del Art. 2° del Acuerdo 038 de 2004, en lo que hace referencia al ejercicio de su profesión, dado que no aportó oportunamente el certificado del Consejo Profesional de Administradores de Empresas, teniendo en cuenta que el perfil evaluado y con base en la documentación aportada por él, fue el de Administrador de Empresas y no el de Abogado, dado que con este último título o calidad no cumple el tiempo de experiencia profesional a partir de la fecha de graduación. Es de anotar que el aspirante hizo llegar a la Universidad Popular del Cesar el día 28 de abril de 2015 a las 11:05 A.M. un comunicado acompañado de un soporte de pago, donde autoriza a la Secretaría General de la Universidad Popular del Cesar para que solicite los antecedentes profesionales como Abogado y como Administrador de Empresas, haciendo alusión al Decreto 2150 de 1995; en este orden considera este Tribunal que de acuerdo a la autonomía universitaria consagrada en el Art. 69 de la Constitución Nacional y la Ley 30 de 1992 le permiten a estas darse sus propias normas, en armonía con los Acuerdos 004 de 2015 por el cual se establece el calendario para designación de Rector UPC 2015-2019 y 038 de 2004 sobre requisitos y calidades de aspirantes al cargo de Rector, emanados del Consejo Superior Universitario los cuales son de obligatorio cumplimiento; por lo tanto considera este Tribunal que no cumplió con las calidades y requisitos exigidos.

CESAR AUGUSTO GALINDO ANGULO, identificado con C.C. 77.174.035, no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2°, 3° y 4° del Art. 2° del Acuerdo 038 de 2004. En lo que se refiere al título de posgrado efectivamente aporta un diploma de la Universidad de Salamanca, el cual no se encuentra convalidado por el Estado Colombiano. De acuerdo a la exigencia de experiencia académica solo acredita haberla realizado durante el tiempo de 27 meses y 16 días. Según la exigencia de experiencia administrativa en cargos de nivel directivo o ejecutivo solo registra 25 meses y 26 días. Por lo anterior el Tribunal de Garantías Electorales considera que no cumplió con las calidades y requisitos exigidos.

Que por lo anteriormente expuesto el Tribunal de Garantías Electorales en la sesión extendida del 28, 29 y 30 de abril de 2015,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir las inscripciones de los aspirantes **ENRIQUE ALFONSO MEZA DAZA**, identificado con C.C. 13.821.604; **JOSE GUILLERMO BOTERO COTES**, identificado con C.C. 77.025.400; **FELIX MIGUEL MOVILLA CONTRERAS**, identificado con C.C. 12.643.716; **CARLOS EMILIANO OÑATE GÓMEZ**, identificado con C.C. 8.704.322; **CESAR ORLANDO TORRES MORENO**, identificado con C.C. 13.842.341; **NANCY ESTHER HERNÁNDEZ SALAS**, identificada con C.C. 42.494.143; **LUIS EBERTO GUERRA MÁRQUEZ**, identificado con C.C. 79.050.800; **LUIS ALBERTO CABALLERO FREYTE**, identificado con C.C. 77.014.631; **LUIS FRANCISCO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 77.028.298; como candidatos al cargo de Rector de la Universidad Popular del Cesar, periodo 2015 – 2019 por cumplir los requisitos establecidos en el acuerdo 038 de 2004 emanado del Consejo Superior Universitario.



ACUERDO No. 010

FECHA: 04 DE MAYO DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN UNAS INSCRIPCIONES PARA SER ASPIRANTES A LA
RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PERIODO 2015- 2019 Y SE
INADMITEN OTRAS”**

ARTÍCULO SEGUNDO: Inadmitir la inscripción del aspirante **CARLOS WILSON LIZARAZO GOMEZ**, identificado con C.C. 77.024.245, como candidato a ser Rector de la Universidad Popular del Cesar, periodo 2015 – 2019 por no cumplir con el numeral 3° del Art. 2° del Acuerdo 038 de 2004, por no acreditar experiencia administrativa en cargos de dirección o ejecutivo y numeral 6° del Art. referenciado debido a que el aspirante no tuvo residencia permanente en el Departamento del Cesar los últimos cinco (5) años.

ARTÍCULO TERCERO: Inadmitir la inscripción del aspirante **JULIO CESAR VEGA SUAREZ**, identificado con C.C. 77.192.988 por no cumplir con el numeral 3°, del Art. 2° del Acuerdo 038 de 2004 en cuanto a experiencia administrativa en cargos de dirección o ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO: Inadmitir la inscripción del aspirante **MELQUIADES SALAS ANTELIZ**, identificado con C.C. 77.012.928 por no cumplir con el numeral 3°, del Art. 2° del Acuerdo 038 de 2004 por cuanto no acredita experiencia académica en educación superior no menor a cinco (5) años.

ARTÍCULO QUINTO: Inadmitir la inscripción del aspirante **AQUILINO COTES ZULETA**, identificado con C.C. 18.936.090 por no cumplir con el numeral 3°, del Art. 2° del Acuerdo 038 de 2004 por no cumplir con la experiencia administrativa en cargos de dirección o ejecutivo.

ARTÍCULO SEXTO: Inadmitir la inscripción del aspirante **ANTONIO YESID PEDROZA ESTRADA**, identificado con C.C. 77.021.522 por no cumplir con el numeral 4°, del Art. 2° del Acuerdo 038 de 2004 por no aportar el certificado del Consejo Profesional de Administradores de Empresas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Inadmitir la inscripción del aspirante **CESAR AUGUSTO GALINDO OSPINO**, identificado con C.C. 77.174.035 por no cumplir con los numerales 2°, 3° y 4° del Art. 2° del Acuerdo 038 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acuerdo procede el recurso de reposición ante el Tribunal de Garantías Electorales y en subsidio de apelación ante el Consejo Superior Universitario dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme al Artículo 5° Acuerdo 036 de julio 14 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar, a los 04.MAYO.2015

BALDOMERO ROSADO QUINTERO
Presidente

IVÁN JESÚS MORÓN CUELLO
Secretario